



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2013-MDL/GM

Expediente N° 004999-2013

Lince, 19 NOV 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004999-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **BELGRAVIA SA**, debidamente representada por su Gerente Comercial señor José Carlos Vallejo Tuccio, con domicilio real y procesal en Calle Alcanfores N° 675 – Distrito de Miraflores; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 23 de octubre de 2013, la razón social BELGRAVIA SA, debidamente representada por su Gerente Comercial señor José Carlos Vallejo Tuccio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 274-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado niega totalmente lo señalado por el fiscalizador, pues hubo una coacción y presión por parte de la fiscal adjunta de prevención del delito quien actuó con prepotencia y abusando de su autoridad obligando a los intervinientes el apoyo para cerrar el local. Asimismo, señalan que esta Corporación Edil jamás realizó alguna acción preventiva con carácter educativo que permita corregir alguna deficiencia o error en que podrían estar incurriendo;

Que, por último, señala que su empresa es una panadería de larga data dentro del mercado de la panificación, la cual ha venido desarrollando sus labores hace varias décadas, existe una gran aceptación de sus productos por parte del público, cumpliendo con un rígido control de calidad, sorprendiendo la actitud de la fiscalía de prevención del delito;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de octubre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Acta Fiscal N° 1435-2013 de fecha 19 de setiembre de 2013, se realizó una Inspección Higiénico Sanitaria conjuntamente con la Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima de Turno, representante de la DIVIDCOE, representante de la DISA V Sede Lima y personal fiscalizador al local ubicado en Av. Arenales N° 2304-2316 – Distrito de Lince, con el giro de *Pastelería*, se observaron entre otros aspectos mesas de madera donde se elaboran los pasteles en malas condiciones higiénicas con presencia de hongos en las rajaduras de la mesa, tachos de basura sin tapa cerca al área de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2013-MDL/GM

Expediente N° 004999-2013

Lince, 19 NOV 2013

producción, presencia de baldes reciclados, presencia de moscas y abejas, alimentos precocidos sin protección, equipos sin mantenimiento y con presencia de suciedad, la falta de mantenimiento y limpieza de los equipos, campana extractora con presencia de grasa. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 006841-2013 de fecha 19 de setiembre de 2013, según fojas 10 a 16, con código de infracción 4.04 "Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 21° de la Ordenanza N° 263-MDL, que modifica el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas - RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 214-MDL, señala que "(...) solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la autoridad municipal, representada en la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejercer su control preventivo promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador (...)". Cabe acotar que dicha control preventivo a través de la Carta Preventiva es facultativo y no obligatorio para esta Corporación Edil, pudiendo ejercerla o no, de acuerdo a cada caso en concreto. Asimismo, según la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, señala en los casos en que la Corporación Edil podrá ejercer su control preventivo mediante las Carta Preventiva; siendo que el código de infracción 4.04 del TISA, no establece que se deba notificar con Carta Preventiva, por considerarse la infracción como grave;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, según el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el artículo 10° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL señala que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Sobre el particular, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo interpuso dos sanciones administrativas (código de infracción 4.04 y 4.38 del TISA) mediante Acta Fiscal N° 1435-2013 de fecha 19 de setiembre de 2013, se realizó una Inspección Higiénico Sanitaria conjuntamente con la Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima de Turno, representante de la DIVIDCOE, representante de la DISA V Sede





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2013-MDL/GM

Expediente N° 004999-2013

Lince, 19 NOV 2013

Lima, que determinaron que el establecimiento comercial no cumplía con las normas de higiene, salubridad y mantenimiento, así como presencia de insectos (moscas y abejas). En consecuencia, consideramos que se ha iniciado dos procesos sancionadores contra el administrado en base a un mismo hecho, por lo que en mérito a lo establecido en el artículo 10° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA de esta Corporación Edil, se debe aplicar la sanción de mayor gravedad al presente hecho;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo ha sancionado al administrado con dos multas administrativas por el incumplimiento de las normas sanitarias; siendo que la sanción impuesta no es proporcional a la infracción cometida, al no tomarse en cuenta que ya se sancionó al administrado en el proceso originado en el Expediente N° 5000-2013, por lo que se debe dejar sin efecto la sanción impuesta en el presente procedimiento;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 678-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **BELGRAVIA SA**, debidamente representada por su Gerente Comercial señor José Carlos Vallejo Tuccio, por lo tanto nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 275-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

